PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Nicolás Martínez García, quien se ostenta como Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.	**53333**

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diez de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico Propietario del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, todos del Estado de Oaxaca; así como del Poder Ejecutivo de la Federación, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y otras autoridades dependientes de dicho Consejo Nacional, en la que impugna lo siguiente:

> **"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**
> ***A. Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, le demando:*
> ***1. La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno**, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, celebró una minuta de acuerdo con la Agencia de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y con el Administrador Municipal (persona designada por la propia Secretaría General de Gobierno), donde le asignaron a dicha Agencia el **32.24% del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que tengan facultades Constitucionales legales para ello.***
> ***2. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete**, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el entonces Administrador Municipal de San Dionisio Ocotepec, en relación a la entrega de sus participaciones municipales, **porque un Administrador dependiente de la Secretaría General de Gobierno**, no tiene facultades constitucionales, ni legales para comprometer el patrimonio, ni la hacienda pública municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.*
> ***3.** La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **perjuicio de mi representada**, materializado en la **extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General***

*de Gobierno, y el ex **Administrador Municipal al conocer la hacienda pública municipal, sobre el uso y manejo y destino de la hacienda municipal, un asunto que no es de su competencia**, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales, son los integrantes del cabildo municipal.*

***4. La nulidad de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete**, celebrada entre la **Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio), y el entonces Administrador Municipal, por violación a los principios** (sic) **Autonomía Municipal, libre Administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, y a los artículos 14 y 16 Constitucionales por la falta** de **fundamentación y motivación, sin que existan preceptos sustantivos y adjetivos**, así, **tanto el ex Administrador Municipal como la Secretaría General de Gobierno no tienen facultades para decidir la designación de aportaciones sobre la Agencia de San Baltazar Guelavila**, además, es **un asunto que no es de su competencia**, ya que la autoridad competente para conocer las participaciones municipales son: los integrantes del cabildo municipal.*

En ese orden, se transcribe el segundo punto del acuerdo controvertido que establece lo siguiente.

'**SEGUNDO**.- En atención y en cumplimiento y en cumplimiento (sic) al segundo inciso de la minuta en cuestión y a petición de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila sobre la entrega de sus participaciones, se acordó otórgales (sic) el **porcentaje de 32.24%**, que marca el CONEVAL, de acuerdo a los indicadores sociodemográficos y atendiendo a lo que señala (sic) los indicadores de rezago social por localidad y que por localidad (sic) y que por ley les corresponde.'

Asimismo, para mayor ilustración, se inserta la imagen del acuerdo impugnado. (También se agrega a la presente en copia simple).

(...)

***A.A.** A la **Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca**, le reclamo lo siguiente.*

*I. **La devolución de la totalidad de los recursos económicos del Ramo 28, y 33 fondo III y IV**, pagado de forma indebida a la Agencia de San Baltazar Guelavila (Autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), que haya tenido como base la minuta de acuerdo que se viene citando como acto reclamado.*

***B.** Al **Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)**; al **Comité Directivo, y la Comisión Ejecutiva** (sic) **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, y al **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)**, les reclamo lo siguiente.*

***a)** El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio el **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, a la **Secretaría General de Gobierno**, para que dicha Secretaría, les asignara el **32.24% de participaciones del Ramo 28 y 33 fondo III y IV** a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila (autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec),*

b) La invasión de facultades** que realiza el CONEVAL en perjuicio del municipio de San Dionisio Ocotepec, ya que sus indicadores son orientadores, y no vinculantes, en el presente caso, el **Organismo descentralizado, formuló y emitió** determinaciones (otorgándoles un porcentaje de **32.24% de acuerdo a los indicadores sociodemográficos, rezago social de la Agencia de San Baltazar Guelavila, para la entrega de sus participaciones**), **que la Secretaría General de Gobierno tomó para violentar la autonomía hacendaria del municipio de San Dionisio Ocotepec.

***c)** La invasión de la esfera competencial del **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en perjuicio del municipio actor**, al realizar una indebida **imposición el** (sic) **32.24%**, y que la Secretaría General*

de Gobierno tomó como parámetro obligatorio para la asignación de recursos económicos a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila.
Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve de septiembre del año que transcurre me fue notificado por parte del Presidente Municipal de dicho Municipio, el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la demanda electoral y sus anexos, promovido por la Agencia de San Baltazar Guelavila (Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), en dicha documentación se encontraba, y venía una copia de la minuta de acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el entonces Administrador Municipal.
(Para acreditar lo manifestado, anexo a la presente, el oficio original S/N, donde el Presidente Municipal me notifica el Acuerdo, demanda electoral y sus anexos)
Conforme a lo anterior, en esa fecha tuve conocimiento integral de la minuta controvertida, por lo que se debe computar a partir de esa fecha, el plazo para interponer la presente Controversia. (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1[2], y 11, párrafo primero[3], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta[4] y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como

---

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
b). La Federación y un municipio; (...)
i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[4] De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:
Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, se le tiene ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo[5], 31[6] y 32, párrafo primero[7], de la ley reglamentaria de la materia, así como 305[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II[9], de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Poder Ejecutivo Federal**, pero no a los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, ni a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, todos de la referida entidad federativa; tampoco al organismo descentralizado denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a su Comité Directivo ni a la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo Nacional; ya que se trata de dependencias, órganos y/o entidades subordinadas a dichas autoridades demandadas, las cuales deben comparecer a juicio por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

---

[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 11. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[6] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[7] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[8] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[9] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"***[10].

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero[11], de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y se les **requiere** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"***[12].

En otro orden de ideas y a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere a los poderes ejecutivos estatal y federal demandados**, para que, respectivamente, al dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal, copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa, de conformidad con los artículos 35[13] de la mencionada ley reglamentaria y 59, fracción I[14], del Código Federal de

---

[10] **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

[11] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

[12] Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

[13] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[14] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción. los siguientes medios de apremio:

Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"***[15].

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 10, fracción IV[16], de la ley reglamentaria de la materia, dése vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[17] del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **287/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste.
SRB/JHGV. 2

---

[14] Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[15] Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

[16] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

[17] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso de artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.